



ACUERDO No. CG-01/2016

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ATENDIENDO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL NÚMERO INE/CG939/2015 QUE CONTIENE LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

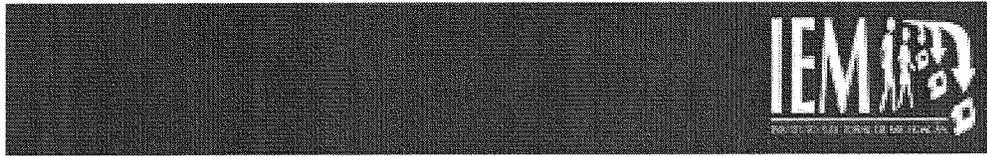
### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El 13 trece de enero de 1993 mil novecientos noventa y tres, el Partido del Trabajo obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante el entonces Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reforma constitucional en materia electoral, por el que se reformó, entre otros, el artículo 41, Base I, donde se agregó un cuarto párrafo en el que se establece que el partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

**TERCERO.** El 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral de manera concurrente para elegir Diputados Federales, Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Michoacán.

**CUARTO.** El 3 tres de septiembre del 2015 dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución identificada con la clave INE/JGE110/2015, mediante la cual aprobó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, "*...en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de*



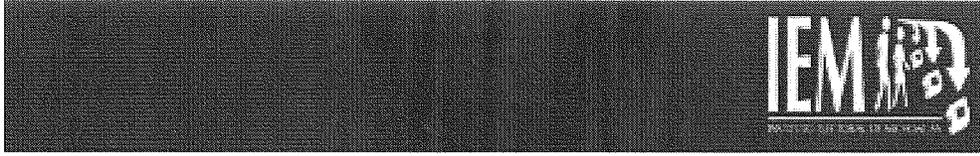
*junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.”*

**QUINTO.** El 8 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince la representante suplente del Partido del Trabajo, Carmen Marcela Casillas Carrillo, presento escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual, con fundamento en el artículo 95.5 de la Ley General de Partidos Políticos solicitó el registro del Partido del Trabajo como partido político local ante la determinación adoptada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual emitió la declaratoria de pérdida del Registro del Partido del Trabajo, solicitando al Consejo a la brevedad otorgar el registro.

**SEXTO.** El 9 nueve de septiembre se acordó la recepción del escrito así como los anexos del mismo y se ordenó proceder a la revisión de las constancias que acompañaron el mismo.

**SÉPTIMO.** Los días 7 siete, 10 diez y 11 once de septiembre del dos mil quince, así como el 6 seis de octubre del mismo año, diversos ciudadanos militantes del Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, a través de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como ante los Consejos Estatales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas, presentaron sendos juicios ciudadanos, recursos de apelación y de revisión constitucional electoral, respectivamente, ante la autoridad responsable en contra de la resolución adoptada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Resolución identificada con la clave INE/JGE110/2015.

Con motivo de las referidas impugnaciones se integraron los expedientes SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015.

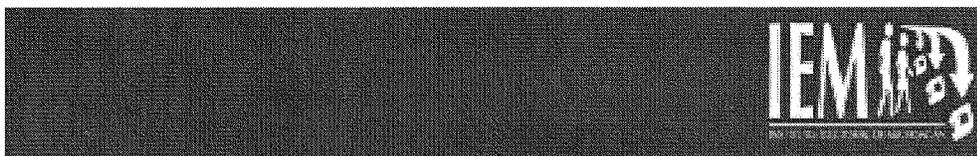


**OCTAVO.** El dos de octubre del año 2015 dos mil quince la ciudadana Carmen Marcela casillas Carrillo en su calidad de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó diverso escrito mediante el cual solicitaba a esta Autoridad que en relación al escrito de solicitud de registro del Partido del Trabajo como Partido Político local y al contar dicho Partido con el derecho de participar en las elecciones extraordinarias que se encontraban desarrollándose en la Entidad, la solicitud presentada el 8 ocho de septiembre anterior fuese analizada concluyendo la elección extraordinaria en el Estado.

**NOVENO.** El 8 ocho de octubre del mismo año el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán acordó la recepción del escrito de fecha 2 de octubre signado por la ciudadana Carmen Marcela Casillas Carrillo y se hizo el pronunciamiento en el mismos respecto de reservar la solicitud presentada hasta en tanto, como lo solicitó la promovente, concluyera el proceso electoral extraordinario; acuerdo que fue notificado a la parte actora en fecha con esa misma fecha.

**DÉCIMO.** El 26 veintiséis de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió acumular las impugnaciones y dejar sin efectos la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo y sus consecuencias, por considerar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral carecía de competencia para emitir dicha declaratoria. Lo anterior, a fin de que el Consejo General de dicho Instituto emitiera la resolución atinente.

**DÉCIMO PRIMERO.** El 6 seis de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG936/2015**, mediante la cual aprobó el proyecto de acuerdo de la Junta General Ejecutiva, por el cual se declaró la pérdida del registro del Partido del Trabajo, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del 7 siete de junio de 2015 dos mil quince.



Dicha resolución fue recurrida por el Partido del Trabajo, quien interpuso Recurso de Apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado con la clave SUP-RAP-756/2015.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El mismo 6 seis de noviembre de dicha anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG939/2015**, mediante el cual aprobó los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

**DÉCIMO TERCERO.** Derivado de la resolución INE/CG936/2015, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de acuerdo de la Junta General Ejecutiva, por el cual se declaró la pérdida del registro del Partido del Trabajo, así como de conformidad con los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, el 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, los representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Reginaldo Sandoval Flores y Carmen Marcela Casillas Carrillo, respectivamente, promoviendo también en su carácter de Comisionado Político Nacional e integrante de la Comisión Coordinadora Estatal –el primero- e integrante de la Comisión Ejecutiva Estatal –la segunda-, presentaron ante este órgano electoral, solicitud de registro del “Partido del Trabajo Michoacán” como partido político estatal, adjuntando a dicha solicitud la documentación correspondiente.

**DÉCIMO CUARTO.** El 2 dos de diciembre del año en curso, la Sala Superior resolvió el Recurso de Apelación SUP-RAP-756/2015, declarando la inaplicación al caso concreto, de los artículos 94, primer párrafo, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 24, tercer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y revocando, en consecuencia, la resolución INE/CG936/2015, y estableciendo en el apartado de “EFECTOS” de la sentencia señalada, lo siguiente:



ACUERDO No. CG-01/2016

*Ante la inaplicación de los preceptos legales en comento, se revoca la resolución INE/CG936/2015, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, al incumplir con la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados federales 2014-2015, y como consecuencia de ello, tal declaratoria deja de surtir efectos jurídicos, debiendo regresar la situación del instituto político ahora actor, al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención.*

*En este sentido, toda vez que la revocación de la declaratoria sólo trae como consecuencia que la determinación respecto de la pérdida de registro del Partido del Trabajo se encuentre en una etapa de suspensiva, hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito 01 de Aguascalientes, derivado de la elección extraordinaria de mérito, esta Sala Superior precisa que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, así como la Unidad de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como sus consecuencias, y que se hayan dictado con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, con todas sus consecuencias y alcances, previamente establecidos por esa autoridad electoral administrativa nacional.*

*Se impone al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la obligación de hacer del conocimiento de todas las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que hayan tenido algún tipo de actuación, intervención o relación, respecto de la resolución que se está revocando, así como de las que se encuentren involucradas con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, de lo determinado en la presente ejecutoria, para que procedan a actuar en consecuencia.*

*El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve*



ACUERDO No. CG-01/2016

*distritos electorales federales, y a partir de ello determinar si se actualiza o no el supuesto normativo correspondiente; fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.*

**DÉCIMO QUINTO.** El 16 dieciséis de diciembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-396/2015, por el cual se reservó el pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud de registro del “Partido del Trabajo Michoacán” como partido político local, en atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación SUP-RAP-756/2015.

**DÉCIMO SEXTO.** El 18 dieciocho de diciembre del dos mil quince, mediante oficio INE/VE/1403/2015, suscrito por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Delegado Estatal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, fue notificada a este Instituto Electoral de Michoacán, la Resolución INE/CG1049/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 16 de diciembre del mismo año.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver la solicitud de registro del “Partido del Trabajo Michoacán” como partido político local, en términos de lo previsto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 34, fracción V, del Código Electoral del Estado, así como por lo establecido en el Acuerdo INE/CG/939/2015, del rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTROSA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.”

Página | 6

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO No. CG-01/2016

**SEGUNDO.** Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo Segundo Transitorio, apartado I, inciso a), del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral; 32, párrafo 1, inciso b), fracción I; 44, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7, párrafo 1, inciso a), y los artículos 10 al 19 de la Ley General de Partidos Políticos, el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, tiene la facultad de otorgar el registro como partido político nacional a las agrupaciones que lo soliciten.

De manera particular, en términos del artículo 10, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte con claridad que el registro de los partidos políticos nacionales corresponde al Instituto Nacional Electoral y que, tratándose de partidos políticos locales, es competencia del respectivo Organismo Público Local Electoral.

**TERCERO.** Que atendiendo a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, esto es, la posibilidad de que se vinculen a las actividades político electorales de las entidades federativas en los términos de la legislación local, lo que significa que puedan participar en los procedimientos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación en la entidad.

**CUARTO.** Al respecto, conviene traer a cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-705/2015, en donde precisó lo siguiente:

*“De tal forma, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales y particularmente como entidades de interés público, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados*



*Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas.*

*Cuestión distinta acontece en cuanto al derecho a participar en los procedimientos electorales locales, dado que son los Estados y el Distrito Federal, entidades que pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.*

*De ese modo, los partidos políticos nacionales únicamente adquieren su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, y 19 de la Ley General de Partidos Políticos.*

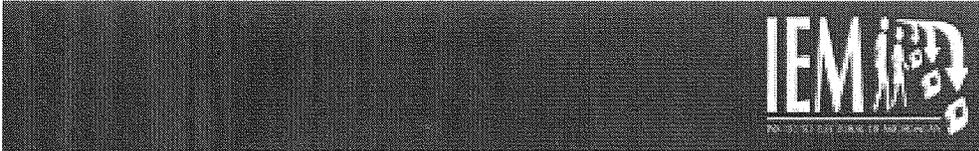
*Ahora bien, resulta necesario tener presente que los partidos políticos nacionales, como tales y en su carácter de entidades de interés público, adquieren derechos y deberes, a partir de que han obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, con el cual se constituye como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente.*

*Lo anterior en razón de que, como ha quedado señalado, el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos, en términos del artículo 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.*

*En esas condiciones, los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la Federación, desde la obtención de su registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral; empero, no disfrutarán de éstos de manera ilimitada, ya que están condicionados al cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Federal y de las leyes aplicables, y para el supuesto de su incumplimiento, la normativa electoral prevé hipótesis de pérdida de su registro.*

*Como puede advertirse de todo lo antes razonado, la creación y extinción de la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, como son los **partidos políticos nacionales**, se rige única y exclusivamente por la legislación federal, y está a cargo la ejecución de esos actos al Instituto Nacional Electoral.*

*Esto es, de conformidad con la distribución de competencias, que desde el propio Poder Revisor de la Constitución se previó que debería establecerse, resulta claro que el legislador local puede establecer las disposiciones que regulen la intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales a realizarse en las entidades federativas, pero no en cuanto a su constitución y extinción.*

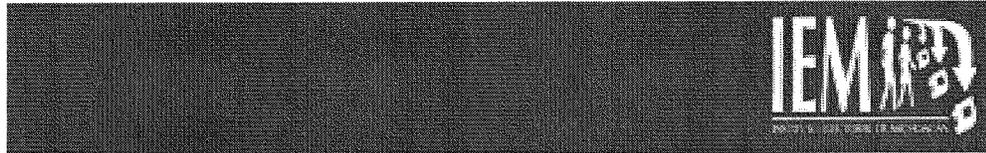


De lo anterior se desprende que el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales y particularmente como entidades de interés público, está previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, su constitución y extinción no se regula por las entidades federativas, sino que es el Instituto Nacional Electoral el facultado para regular y pronunciarse respecto a un partido político nacional.

**QUINTO.** Que el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario Federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la propia Ley.

**SEXTO.** Que la solicitud de registro del “Partido del Trabajo Michoacán” como partido político local, se derivó de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG936/2015**, en la cual se determinó la pérdida de registro como partido político nacional al Partido del Trabajo, en virtud de no haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, ubicándose en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

**SÉPTIMO.** Que derivado de la revisión de la solicitud de registro y de la documentación presentada, esta autoridad advirtió diversas omisiones, mismas que hizo del conocimiento de los promoventes mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año dos mil quince, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva -plazo previsto por el numeral 11 de los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local,



establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos- manifestaran lo que a su derecho convenga y subsanaran lo observado.

El acuerdo de mérito, fue debidamente notificado el 27 veintisiete de noviembre siguiente, por lo que el plazo otorgado transcurrió del lunes 30 treinta de noviembre al miércoles 2 dos de diciembre del año en curso, cumpliendo debidamente con lo observado requerimiento señalado en el párrafo anterior.

**OCTAVO.** Que el 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo **CG-396/2015**, por medio del cual se reservó el pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud de registro del “Partido del Trabajo Michoacán” como partido político local, en atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-756/2015; acuerdo en el que como punto único se determinó:

*“**ÚNICO.** Se reserva la emisión de la resolución respecto de la solicitud de registro del “Partido del Trabajo Michoacán” como partido político local, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional.”*

**NOVENO.** Que el pasado 16 dieciséis de diciembre del dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-756/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria, aprobó la resolución **INE/CG1049/2015** relativa al registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, en donde los puntos resolutivos medularmente precisan:

*“**PRIMERO.-** Se determina que el Partido del Trabajo ha acreditado haber obtenido en las elecciones federales de diputados, un porcentaje de votación válida emitida superior al tres por ciento, por lo que cumple con el requisito para conservar su registro como Partido Político Nacional.*



ACUERDO No. CG-01/2016

**SEGUNDO.-** *A partir de la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo gozará de todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable.*

[...]

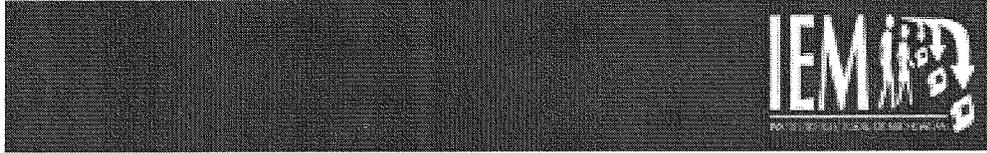
**SEXTO.-** *Comuníquese la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.*

**SÉPTIMO.-** *Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet de este Instituto.*

**OCTAVO.-** *Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”*

**DÉCIMO.** Que como se estableció en el Antecedente Décimo Sexto, el 18 dieciocho de diciembre del dos mil quince, mediante oficio INE/VE/1403/2015, suscrito por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Delegado Estatal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, fue notificada a este Instituto Electoral de Michoacán, la Resolución INE/CG1049/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 16 dieciséis de diciembre del mismo año.

**DÉCIMO PRIMERO.** En atención a ello y derivado de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, al determinar que el Partido del Trabajo conserva su registro como Partido Político Nacional, resulta procedente que este Instituto deje sin materia la solicitud de registro del “Partido del Trabajo Michoacán” para constituirse como partido político local, al no encontrarse dentro del supuesto establecido por el artículo 95, párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos, así como tampoco, ser aplicables para dicho supuestos los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; y, en consecuencia, se mantenga vigente la acreditación del Partido del Trabajo como partido político nacional en la entidad.



Ello, ya que como se ha establecido en el precedente transcrito en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación estableció al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-705/2015, que la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, como son los partidos políticos nacionales, se rige exclusivamente por la legislación federal, y está a cargo la ejecución de esos actos al Instituto Nacional Electoral. Ello es así, de conformidad con la distribución de competencias, que desde la reforma constitucional, el propio Constituyente previó que debería establecerse.

Dicho lo anterior, al considerarse por el Instituto Nacional Electoral que el Partido del Trabajo mantiene su registro como partido político nacional, en el ámbito local, su acreditación subsiste en cuanto a que hasta el momento cumple con todos los requisitos que el marco normativo electoral local establece, ya que se tiene certeza que dicho ente partidista, en el pasado proceso electoral local, obtuvo el umbral mínimo requerido para mantener su acreditación en la entidad así como, consecuentemente, seguir recibiendo la prerrogativa a la que tiene derecho, en términos del artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, el pronunciamiento que hace esta autoridad con respecto a las solicitudes de registro en cuestión, se encuentra vinculado al Acuerdo que, en cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior, emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que se computaron los resultados de la elección extraordinaria del distrito federal 01 de Aguascalientes.

Así, con base a lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 32, 34 fracciones I, V, VII y XI, 85, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se emite el siguiente:



ACUERDO No. CG-01/2016

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ATENDIENDO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL NÚMERO INE/CG939/2015 QUE CONTIENE LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

**PRIMERO.** Se deja sin materia las solicitudes de registro del “Partido del Trabajo Michoacán” como partido político local, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en uso de sus facultades, determinó que el Partido del Trabajo, acreditó haber obtenido en las elecciones federales de diputados, el porcentaje de votación válida emitida superior al tres por ciento, con lo cual cumplió con el requisito para conservar su registro como Partido Político Nacional.

**SEGUNDO.** Subsiste la acreditación del Partido del Trabajo como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.** El Partido del Trabajo seguirá recibiendo sus prerrogativas, de conformidad con lo previsto en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en el portal de internet del Instituto Electoral del Michoacán.



ACUERDO No. CG-01/2016

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**